



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y  
SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS: GASPAR ARMANDO  
QUINTAL PARRA, LUIS RENÉ FERNÁNDEZ  
VIDAL, EDUARDO SOBRINO SIERRA,  
DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, JESÚS  
EFRÉN PÉREZ BALLOTE, RAFAEL  
ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES,  
JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO,  
CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ  
MARTÍN Y VÍCTOR HUGO LOZANO  
POVEDA. -----

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

En sesiones ordinarias de esta H. Soberanía, celebradas los días 24 de noviembre de 2021 y 16 de febrero de 2022, se turnaron a la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, dos iniciativas para su estudio, análisis y dictamen, la primera fue la iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal, ambos del Estado de Yucatán, suscrita por las diputadas Fabiola Loeza Novelo, Karla Reyna Franco Blanco, y el diputado Gaspar Armando Quintal Parra, integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII legislatura; y la segunda fue la iniciativa que reforma un artículo al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital, suscrita por la diputada Vida Aravari Gómez Herrera, en su carácter de representante legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de esta LXIII legislatura.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día 1 de junio del año 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, en materia de violencia digital, violencia mediática y violación a la intimidad sexual.

Se destaca que entre las disposiciones transitorias de dicho decreto se dispuso que los congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.

**SEGUNDO.** Sobre ese tema, en el caso de Yucatán, se tiene que el día 3 de julio del año 2019, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el decreto número 87/2019 por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital, es mediante ese decreto que se incluyó dentro de las modalidades de violencia, la violencia digital en la fracción VII del artículo 7 de la precitada ley, quedando en los términos siguientes:

**"Artículo 7. Modalidades de violencia**

I. a VI. ...

**VII. Violencia digital:** es cualquier acto realizado a través del uso de la tecnología de la información y comunicación (TIC), medio digital, redes sociales, u otra tecnología de transmisión de datos que de manera directa o indirecta facilite el intercambio de información entre personas, mediante conductas como el acoso, hostigamiento, amenazas, divulgación sin consentimiento de información privada, así como fotografías, textos, videos, datos personales sensibles, impresiones gráficas o sonoras con independencia de si son verdaderas o apócrifas, atentando en contra de la dignidad humana, imagen, integridad,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

intimidad, libertad, honor, seguridad u otro derecho y causando sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto a las mujeres como a su familia, dentro de cualquier ámbito público o privado."

**TERCERO.** El 17 de noviembre del año 2021, fue presentada ante esta soberanía estatal una iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal, ambos del Estado de Yucatán, suscrita por las diputadas Fabiola Loeza Novelo, Karla Reyna Franco Blanco, y el diputado Gaspar Armando Quintal Parra, integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII legislatura.

Quienes suscribieron la iniciativa en cuestión, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

**"Descripción de la iniciativa**

La iniciativa está integrada por dos artículos que contienen a su vez las disposiciones que se modifican o adicionan y tres artículos transitorios.

En el artículo primero, se incluyen las reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. En lo particular, se propone incluir un nuevo tipo de violencia, la violencia simbólica, para tal efecto podemos definir los tipos de violencia como *"el conjunto de acciones que afectan a la persona en alguna de las dimensiones de desarrollo, tales como la psicológica, física, sexual, económica y patrimonial. El tipo de violencia que se ejerce contra las mujeres, puede presentarse de manera combinada con otros, y puede hacerse visible en distintos espacios de interacción"*. Para tal efecto, se adiciona fracción X al artículo 6 de la ley citada, para incluir a la violencia simbólica como el tipo de violencia ejercida a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, ideas, íconos o signos que transmiten, justifican y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

De igual forma, se modifica la fracción VII del artículo 7 con el objetivo de dar mayor claridad a la redacción de la disposición, aumentar los verbos rectores que configuran la

<sup>1</sup> CNDH. (2016). Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Pp 16-17. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Violencia-\\_20161212.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Violencia-_20161212.pdf)



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

comisión de la violencia e incluir conductas relacionadas con la misma. En la fracción vigente, únicamente se contemplaba a quien facilite el intercambio de información, en tanto que en la propuesta contenida en esta iniciativa se incluye a quien facilite, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta; de tal suerte que, además de alinearse a la reforma a la Ley General, se amplía el rango de acción de la ley. De igual forma, se incluye dentro de las conductas relacionadas con la comisión de la violencia digital contra las mujeres, a las expresiones discriminatorias y la suplantación de la identidad.

Continuando con el artículo primero, se adiciona una fracción VIII al artículo 7 de la Ley citada en el párrafo previo, en esa fracción se incluye a la violencia mediática dentro de las modalidades de violencia que se pueden presentar, estableciendo que es todo acto, cometido por cualquier persona física o moral, a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Se propone reformar la fracción XVI del artículo 21, para dotar a la Secretaría de las Mujeres de la facultad para implementar campañas, programas y estrategias que incentiven a los medios de comunicación a generar contenidos e información libres de estereotipos sexistas, que contribuyan a la sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Se reforma la fracción X del artículo 24, para incluir a la violencia mediática dentro de los programas que deberán implementar los ayuntamientos en materia de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

Con la reforma a la fracción IV del artículo 37, se incluye dentro de las acciones del Programa Especial el deber de impulsar la objetividad informativa que privilegie la libertad y la dignidad de las mujeres, esto en contribución a la prevención, sensibilización y concientización que resultan de suma importancia para la erradicación de cualquier tipo de violencia.

Por último, el artículo primero prevé la adición de un artículo 45 bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estatal, por medio del cual se establecen las órdenes de protección específicas para los casos relacionados con violencia digital o mediática. En este artículo se dispone que el Ministerio Público o la Jueza o el Juez podrán solicitar a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de Ley, como medidas que tienen por objetivo prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres en esas modalidades.

Por su parte, en el artículo segundo, ante la necesidad de contemplar las conductas que configuran violencia digital y mediática, se establecen modificaciones al Código Penal del Estado para armonizarlas a las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión al



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Código Penal Federal, relativas al delito de violación a la intimidad sexual. En la propuesta se aumenta la pena por la comisión de este delito, estableciendo de tres a seis años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, en tanto que el Código vigente contemplaba una pena de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

De igual forma, se establece dentro del tipo penal las mismas sanciones para el caso de que las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Finalmente, en el último párrafo se establecen los casos en los que la pena podrá aumentar hasta en una mitad considerando la relación que tenga el sujeto activo con la víctima, los fines o las consecuencias derivadas de la comisión del delito.

Se considera que la presente iniciativa contribuye al establecimiento de acciones legislativas encaminadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres, basándose en el principio de progresividad de los derechos humanos y en el reconocimiento de que esas conductas deben ser castigadas para evitar su perpetuación en la sociedad actual.

La fracción legislativa del PRI reconoce que la lucha por la igualdad debe iniciar visibilizando las formas de violencia contra las mujeres que existen. En ese sentido, es una realidad que durante esta pandemia el uso de las TICs y los diversos medios de comunicación se han vuelto parte de nuestra vida cotidiana y la ha facilitado en gran medida, pero desafortunadamente también ha servido para reproducir estereotipos, estigmas y amenazas que sirven de barrera para el pleno desarrollo de mujeres y niñas.

En suma, el Internet, los medios de comunicación y los sitios de interacción virtual, deben ser espacios de libertad que sirvan para la consolidación del empoderamiento de las mujeres. En consecuencia, las autoridades, dentro de sus esferas de competencia, deben actuar para garantizarles el pleno goce de derechos fundamentales como la privacidad, la intimidad, la libertad de expresión y el acceso a la información."

**CUARTO.** Sobre ese mismo tema, la diputada Vida Aravari Gómez Herrera, representante legislativa del Partido Movimiento Ciudadano, tuvo a bien presentar el 1 de febrero de 2022, ante este Congreso, una iniciativa que pretende modificar el artículo 243 Bis 3 del Código Penal del Estado de Yucatán, de la cual se destaca que tiene por objeto eliminar que los "Delitos Contra la Imagen Personal" sean perseguidos de oficio, justificando lo anterior con la siguiente exposición de motivos:



## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Existen pocas investigaciones en el país que documenten las razones por las cuales las mujeres mexicanas no denuncian. Sin embargo, a nivel internacional el Latinobarómetro, que es un estudio de opinión pública que aplica anualmente alrededor de 20.000 entrevistas en 18 países de América Latina representando a más de 600 millones de habitantes, ha resaltado la "desconfianza en las instituciones" como el punto de partida para entender problemáticas como la ausencia de denuncias.<sup>2</sup>

Por otro lado, en el estudio llamado *Guía contra la violencia de género en Ministerios Públicos*, realizado por las organizaciones *Impunidad Cero* y *TOJIL Estrategia contra la Impunidad* y publicado en 2019.

Se exponen razones específicas e identificadas por las cuales las mujeres no denuncian:

*De acuerdo con la ENDIREH (2016), entre los principales motivos por los que las mujeres no solicitaron apoyo o no denunciaron las agresiones físicas y/o sexuales de su actual o última pareja o esposo o novio se encuentran: a) porque se trató de algo sin importancia que no la afectó (46%), b) por miedo a las consecuencias (8%), c) por vergüenza (8%), d) porque no sabían ni cómo ni dónde denunciar (7%), e) por sus hijos (5%), f) porque no quería que su familia se enterara (5%), g) no confía en las autoridades del gobierno (4%) y h) porque su esposo pareja no va a cambiar (4%).*

### DISCRIMINACIÓN AL DENUNCIAR

*Con frecuencia, las mujeres que denuncian actos de violencia son revictimizadas, estigmatizadas y señaladas por las propias autoridades encargadas de recibir sus denuncias e iniciar una investigación. Se ha detectado que al interponer una denuncia las mujeres son cuestionadas e intimidadas respecto de su género y algunos estereotipos culturalmente arraigados en la sociedad.*

### MEDIDAS DE PROTECCIÓN

*En los actos de violencia contra las mujeres, resulta de vital importancia que el MP determine y ordene la imposición de las medidas de protección que resulten necesarias para resguardar la integridad de la víctima. En ocasiones, las fiscalías que atienden casos relacionados con violencia de género **no imponen medidas de protección**, ya que erróneamente se ha interpretado que éstas sólo aplican en casos de que existan delitos de violencia familiar.*

### CRIMINALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

<sup>2</sup> <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp>



## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

*Las mujeres son, frecuentemente, criminalizadas por el ejercicio de sus derechos, como en el caso de repeler una agresión cuando son víctimas de violencia o la criminalización del aborto. Lo anterior obedece a que las investigaciones por parte de las personas en funciones de ministerio público carecen de perspectiva de género, lo cual provoca que no se tome en cuenta el contexto, antecedentes y aspectos fundamentales en la comisión de delitos en contra de las mujeres.*

[...]

### FALTA DE JUDICIALIZACIÓN

*En los delitos de violencia cometidos contra las mujeres, resulta recurrente que las víctimas dejen de interponer acciones o de acudir a dar seguimiento al curso de sus investigaciones por miedo o el deseo de no afectar a personas con quienes tienen o han tenido alguna relación sentimental. Sin embargo, en caso de que los delitos cometidos sean de carácter oficioso, la falta de interés por parte de la víctima no puede ser considerada como una razón para archivar o determinar la investigación.<sup>3</sup>*

La academia de criminología con perspectiva de género es clara en subrayar la necesidad de observar a **LAS MUJERES Y DOTARLAS DE VOZ**, es decir, impulsar el derecho de palabra a aquel que es estigmatizado, seleccionado y punido por la sociedad.<sup>4</sup>

Pero esto es un proceso de cambio que a la par requiere de medidas que agilicen la obtención de justicia y la no criminalización de los derechos de las mujeres, es decir, que los delitos que hoy transgreden a la comunidad universitaria se persiguen sin la necesidad de querrela.

Sabemos que las víctimas de estos delitos se limitan a denunciar por sentirse juzgadas, expuestas y desamparadas por la sociedad y el estado, además de los riesgos y amenazas que muchas veces las revictimizan cuando se atreven a interponer una denuncia.

Es por ello que, como representantes ciudadanos, tenemos la obligación de legislar con perspectiva de género y brindar certeza jurídica a la ciudadanía a través de leyes y códigos que garanticen la impartición de justicia.

Un paso necesario en el Estado de Yucatán, para comenzar a erradicar la violencia digital, es armonizar las leyes del estatales con los ordenamientos federales, buscando siempre la correcta interpretación de las mismas.

<sup>3</sup> <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/107/contenido/1554241157R12.pdf>

<sup>4</sup> <https://inecip.org/wp-content/uploads/Pena-y-Estado-Cárceles.pdf>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Bajo este orden de ideas, la presente iniciativa tiene como objetivo quitar las barreras a la justicia y que en el Estado de Yucatán los Delitos Contra la Imagen Personal se persigan de oficio.

..."

**QUINTO.** En consecuencia en sesiones ordinarias de Pleno de fechas 24 de noviembre de 2021 y 16 de febrero de 2022, respectivamente, se turnaron a esta Comisión Permanente Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen, las iniciativas anteriormente descritas, y en fechas 3 de febrero, y 25 de febrero del año en curso, fueron debidamente distribuidas en el seno de esta comisión para su respectivo estudio, análisis y dictamen.

Con base al estudio y análisis de los antecedentes citados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente realizamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Las iniciativas a tratar tienen sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones legales facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción III, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta comisión permanente es competente para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en las iniciativas, toda vez que pretende reformar la ley de acceso a la información pública y al código penal, ambos ordenamientos estatales, en materia de violencia digital, por lo que en atención al tema a tratar, nos encontramos ante la procuración e

*(Handwritten signatures in blue ink)*



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

impartición de justicia en esa materia para salvaguardar las garantías de seguridad jurídica, y preservar el estado de derecho.

**SEGUNDA.** Para entrar al estudio, tenemos que tener claro que en la actualidad en México, y en consecuencia Yucatán, difundir contenidos íntimos en internet sin consentimiento es un delito, si bien se trata de una afirmación muy general, es importante abordar minuciosamente para comprender el alcance de la misma.

En Yucatán, en el año de 2018, la legislatura correspondiente tuvo a bien efectuar cambios necesarios al marco legal para agregar en el Código Penal del Estado un capítulo denominado "Delitos contra la imagen personal" adicionando los artículos 243 Bis 3 y 243 Bis 4, para luego ser publicado mediante decreto número 624, el 22 de junio de 2018, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, es a través de estas adiciones que se tipificó en el Estado todas aquellas conductas consistentes en la transmisión de imágenes sexuales distribuidas sin consentimiento del afectado.

En concreto se tipificó la transmisión y distribución no consentidas de las imágenes, audios o grabaciones derivadas del sexteo y estableció sanciones en cuatro supuestos, el primero de ellos, con la pena más alta, es para quien hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, conducta que será sancionada con una pena que irá de un año a cinco años de prisión y con multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

Asimismo, se estableció como agravante, aumentando la pena hasta en una mitad, si el sujeto activo es el cónyuge, concubina o concubinario, o la persona que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos.

Así como se tipificó una conducta más, la del tercero que, sin anuencia del sujeto pasivo y sin conocerlo, realice la difusión de las imágenes, a quien se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

También se determinó otra agravante para aquella persona que realice la difusión de las imágenes sin consentimiento, en el caso de que esta tenga una relación de confianza, de amistad o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella y, con conocimiento de dichas circunstancias, cometa la conducta punible.

Es así que, desde 2018 en Yucatán, se previó en el marco jurídico esas conductas indebidas realizadas mediante el uso de la tecnología que tanto afecta a muchos integrantes de la sociedad, tratándose en ocasiones de menores de edad y mujeres; cuyas consecuencias han desencadenado en los afectados riesgos que pueden llegar a enfermarlo, aislarlo y hasta poner en peligro su vida, ya que se ven expuestos al acoso escolar o social, extorsiones y humillaciones, lo que a su vez les origina crisis de ansiedad, depresión, deserción y bajo rendimiento escolar en el caso de los menores de edad, problemas alimenticios, insomnio y hasta el suicidio.

Eso fue lo que en ese entonces aconteció a nivel local, en consecuencia, ese importante movimiento se propagó a nivel nacional, culminando en el Congreso de la Unión con lo que hoy en día se ha denominado "Ley Olimpia", la cual no es una ley como tal, este nombre se le dio derivado de la promoción de una serie de reformas legislativas que inició la ciudadana Olimpia Coral Melo, considerada hoy una



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

activista mexicana que impulsó la creación de una norma contra el acoso digital en México, de ahí el nombre, quien después de ser vulnerada en su intimidad por parte de una expareja que divulgó un video sexual de ella sin su consentimiento, inició una lucha de años para crear y promover una ley que penalizara estas prácticas. Hasta el momento 28 entidades son las que han aprobado normas en ese sentido.

Las reformas a que se hacen referencia fueron plasmadas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal Federal, mismas que fueron publicadas mediante decreto el 1 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, reconociendo con ello la existencia legal de la violencia digital y mediática, así como se establece como delito a quien viole la intimidad sexual de una persona a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia.

En ese sentido, es con la llamada "Ley Olimpia", que inicia una serie de cambios en las leyes que atacan la problemática de la propagación de contenidos sexuales sin consentimiento de las personas participantes, y a partir de ello, se considera un parteaguas para el reconocimiento de otros tipos de violencia digital de género.

Con esas reformas, se establece y reconoce como violencia digital aquella que a través de actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, mensajes de odio, vulneración de datos o información privada, realizados mediante el uso de tecnologías, se difunda imágenes, audios o videos reales o simulados del contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento.

Por tanto, videograbar, audiograbar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o



mediante engaño; así como exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, son conductas que atentan contra la intimidad sexual.

También se observa en el referido decreto federal, que se agregó como tipo de violencia la mediática como aquella que se realiza a través de cualquier medio de comunicación que promuevan directa o indirectamente estereotipos sexistas, apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzcan o permitan la difusión de discurso de odio sexista y discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres.

Estos dos tipos de violencias la viven diariamente muchas mujeres en su vida diaria y se expresan de forma tan sutil que se puede hasta cierto punto normalizar a través de estereotipos, valores o ideas que naturalizan y transmiten la desigualdad, discriminación, subordinación y violencia contra las mujeres.

**TERCERA.** Con relación a lo anterior, no podemos eludir las cifras y datos que se tienen al respecto, por lo que de acuerdo con el Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas<sup>5</sup>, cobra especial relevancia los datos relativos a la violencia en línea contra las mujeres a nivel mundial siendo que un 23% de las mujeres manifestaron haber sufrido abuso o acoso en línea al menos una vez en su vida. Asimismo, una de cada diez mujeres ha sido víctima de alguna forma de violencia en línea desde los 15 años, que un 28% de las mujeres que fueron objeto de violencia

<sup>5</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. Consejo de Derechos Humanos. 38º periodo de sesiones. 18 de junio a 6 de julio de 2018. Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

Página electrónica: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/SRWomen/Pages/SRWomenIndex.aspx>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

basada en las tecnologías de la información y comunicación (TIC's) han reducido deliberadamente su presencia en línea, y el 90% de las víctimas de la distribución digital no consensuada de imágenes íntimas son mujeres.

Por lo que considerando tales cifras, la Relatora estimó y exhortó, que en esta etapa actual del desarrollo de las TICs, es esencial que las diferentes formas de violencia en línea contra las mujeres y las niñas se aborden a través de medidas legislativas o de cualquier otra índole necesarias para combatir y prevenir ese tipo de violencia, al mismo tiempo que se respete el derecho a la libertad de expresión, incluido el acceso a la información, el derecho a la privacidad y la protección de los datos, así como los derechos de las mujeres que están protegidos por el marco internacional de derechos humanos.

Ahora bien, continuando con las cifras, en México, tenemos que la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)<sup>6</sup> 2020, el 75% de la población de 12 años y más utilizó internet en cualquier dispositivo en el periodo comprendido entre julio y noviembre de 2020. Esto representa a 77.6 millones de personas en el país, 40.4 millones de mujeres y 37.2 millones de hombres, siendo estos datos importantes si se contrastan con los datos que arroja el Módulo sobre Ciberacoso del INEGI (MOCIBA) 2020 que manifiesta que de la población usuaria de internet referida, 21% declaró haber vivido, entre octubre de 2019 y noviembre de 2020, alguna situación de acoso cibernético por las que se indagó, siendo mayor para mujeres (22.5%) que para los hombres (19.3%). Los adolescentes y jóvenes son los más expuestos: 23.3% de los

<sup>6</sup> Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares. Consultable en la página electrónica: <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2020/>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

hombres de 20 a 29 años y 29.2% de las mujeres de 12 a 19 años, señalaron haber vivido algún tipo de ciberacoso.<sup>7</sup>

Ante estas cifras y datos, es evidente que los impactos causados por la violencia digital suelen ser subestimados, inclusive, por los círculos sociales cercanos a las mujeres. Al tratarse de ataques que se cometen dentro del ámbito "virtual", muchas veces no se consideran "reales", sin embargo, es importante convencernos de que lo virtual es real y tiene impactos y consecuencias reales y graves en las vidas de las mujeres.

**CUARTA.** La violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas es un problema de salud pública de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), y en México, esa violencia ha estado en aumento, puesto que, según datos de la ONU Mujeres, 9 mujeres son asesinadas al día, al menos 6 de cada 10 mujeres han enfrentado un incidente de violencia, y 41.3 % han sido víctimas de violencia sexual.

Es así, que se ha pugnado por realizar reformas que procuren mitigar esta problemática, las cuales se han publicado en junio del año pasado, al reformarse la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como el Código Penal Federal, para considerar como violencia a la digital y a la mediática, en respuesta a una creciente ocurrencia de casos de violencia digital que ha estado sucediendo actualmente a través de las redes sociales y/o medios informáticos.

Resulta evidente la urgencia de contar con un marco legislativo que atienda legalmente la recurrencia de este tipo de prácticas y que al mismo tiempo ofrezca a las víctimas mecanismos de respuesta inmediata que jurídicamente sean exigibles

<sup>7</sup> Consultado en un Comunicado de prensa número 371/21, del 5 de Julio de 2021. Comunicación social. MÓDULO SOBRE CIBERACOSO 2020. Disponible en la página electrónica: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

para todas las mujeres, adolescentes y niñas víctimas tanto de la violencia mediática como de la violencia digital.

Por tal motivo, y teniendo en contexto todo lo anterior, consideramos importante modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal, ambos ordenamientos del estado de Yucatán, con el objetivo principal de establecer la violencia digital y la violencia mediática como modalidades de la violencia, es decir, como ámbitos en los cuales se pueden realizar diversos daños o tipos de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

No está por demás mencionar que, las reformas a realizar serán en armonización con las últimas realizadas a las disposiciones federales, por tanto, en primer término tenemos las modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se propone incluir el tipo de violencia simbólica, como aquel tipo de violencia ejercida a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, ideas, íconos o signos que transmiten, justifican y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, para ello, se adiciona una fracción X al artículo 6 de la ley citada.

A su vez, se propone modificar la fracción VII del artículo 7 relativa a la violencia digital a efecto a mejorar la disposición y dejarla acorde con los últimos parámetros de la configuración de la comisión de violencia e incluir otras conductas que se encuentran relacionadas con el tema.

En el mismo artículo 7, se adiciona una fracción VIII, para agregar a la violencia mediática la cual se entenderá como todo acto, cometido por cualquier persona física o moral, a través de cualquier medio de comunicación, que de manera



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

También se facultará a la Secretaría de las Mujeres para que implemente campañas, programas y estrategias que incentiven a los medios de comunicación a generar contenidos e información libres de estereotipos sexistas, que contribuyan a la sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres, para ello se adiciona la fracción XVI del artículo 21.

Sobre esa misma vertiente, también se prevé que los ayuntamientos dentro de sus programas deberán implementar medidas que prevengan, atiendan y sancionen la violencia digital y mediática, en efecto se adiciona la fracción X al artículo 24 de la ley en cuestión.

Respecto de las acciones a contemplar dentro del Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán, que se prevén en el artículo 37, se propone incluir dentro de estas acciones el de impulsar la objetividad informativa que privilegie la libertad y la dignidad de las mujeres, esto en contribución a la prevención, sensibilización y concientización que resultan de suma importancia para la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, por tanto se pretende reformar la fracción IV del referido artículo.

A su vez, se observa que se adiciona un artículo 45 Bis, en el que se dispone establecer las órdenes de protección específicas para los casos relacionados con violencia digital o mediática, para ello se determina que el Ministerio Público o la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Jueza o el Juez podrán solicitar a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de ley, como medidas que tienen por objetivo prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres en esas modalidades.

Esas son las reformas concernientes a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ahora nos permitiremos abordar las propuestas de modificación al Código Penal Estatal, es preciso mencionar que esta propuesta responde a la necesidad de contemplar conductas que configuran la violencia digital y la mediática, además que procura la homologación y armonización con las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión al Código Penal Federal, relativas al delito de violación a la intimidad sexual.

En tal sentido, en primera instancia se propone el cambio del nombre del Capítulo V Bis, que pasa de "Delitos contra la Imagen Personal" a denominarse "Violación a la intimidad sexual" entendiéndose ésta como la acción de divulgar, compartir, distribuir o publicar imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona mayor de 18 años sin el consentimiento de la víctima, señalándose una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, siendo que se aumenta la pena por la comisión de este delito, estableciendo de tres a seis años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, en tanto que el código vigente contemplaba una pena de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se determina, dentro del tipo penal las mismas sanciones, cuando lo que se divulgue o difunda indebidamente no corresponda con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

A su vez, se establecen los casos en los que la pena podrá aumentar hasta en una mitad considerando la relación que tenga el sujeto activo con la víctima, los fines o las consecuencias derivadas de la comisión del delito.

No omitimos mencionar lo correspondiente a la tipificación de delitos, la imposición de penas y el sistema para su creación por parte de los poderes legislativos, toda vez que si bien, no se cuenta con la libertad absoluta, se deben de atender los diversos principios constitucionales tales como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que es indispensable que se justifique en todos los casos y, de forma expresa en el proceso de creación de la disposición o norma, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación para que, ante la revisión de su constitucionalidad por parte del poder judicial relativo, se atienda a las razones expuestas por el legislador y no una interpretación abierta. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial de rubro **"PENAS Y SISTEMAS PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY"**<sup>8</sup>.

Bajo esa tesitura, es de saber que la política criminal en un país o Estado debe de ajustarse conforme a las necesidades sociales del momento respectivo, por

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163067. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 114/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340. Tipo: Jurisprudencia



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

lo que para poder establecer los elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora se deberá tomar en cuenta los siguientes puntos:

1. La gravedad del delito cometido.
2. El daño al bien jurídico protegido.
3. La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo.
4. El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.
5. La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
6. La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Los criterios anteriores, sirven para delimitar el margen que debe de considerarse para establecerse los tipos penales, sus modalidades y sanciones; sin contravenir disposiciones en materia de derechos humanos o algún principio rector del sistema penal acusatorio.

Bajo esas premisas, es que se considera oportuno armonizar el contenido del artículo 243 bis 3 del Código Penal del Estado de Yucatán, a lo que disponen los numerales 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies del Código Penal Federal, para concordar la normativa estatal con las normas de carácter general y federal, bajo la postura de contar con normas estandarizadas a nivel nacional que permitan, desde un enfoque de colaboración permanente, el combate contra todas las modalidades de violencia contra las mujeres.

Por otra parte, no es de eludir la propuesta realizada por la diputada Vida Gómez Herrera, respecto de eliminar que el delito contra la imagen personal sea perseguido de oficio, si bien, representa un proceso de cambio que a la par requiere de medidas que agilicen la obtención de justicia y la no criminalización de los



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

derechos de las mujeres, es decir, que los delitos que hoy transgreden a las mujeres se persigan sin la necesidad de querrela.

Toda vez, que las víctimas de estos delitos se limitan a denunciar por sentirse juzgadas, expuestas y desamparadas por la sociedad y el estado, además de los riesgos y amenazas que muchas veces las revictimizan cuando se a atreven a interponer una denuncia.

Ante tal contexto, nos manifestamos a favor de tal propuesta, toda vez que, como representantes ciudadanos, tenemos la obligación de legislar con perspectiva de género y brindar certeza jurídica a la ciudadanía a través de leyes y códigos que garanticen la impartición de justicia. Por lo que al eliminar que dicho delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, damos un paso necesario en el Estado, para comenzar a erradicar la violencia digital, así como para también armonizar las leyes estatales con los ordenamientos federales, buscando siempre la correcta interpretación de las mismas.

**QUINTA.** Como vemos, la inclusión de las modalidades de violencia en la normatividad local, va acompañada de medidas para garantizar la integridad de las víctimas, a través de la emisión de las medidas de protección necesarias para ello por parte de los jueces o los ministerios públicos.

La violencia simbólica, está muy invisibilizada y es la base generadora de otras violencias contra las mujeres, como la patrimonial, física, sexual, psicológica, institucional, política y hasta la extrema como la violencia feminicida, además, se centra en tres mensajes: el desprecio y la burla por lo que es o hace la mujer; el temor o la desconfianza, y la justificación de la subordinación femenina. También,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

provoca que las mujeres parezcan culpables o responsables por las prácticas violentas y discriminatorias que sufren.

Este tipo de violencia se manifiesta de manera reiterada en el ámbito mediático, cuando sus contenidos producen formas de desigualdad y discriminación, al difundir imágenes negativas y denigrantes de la mujer con fines comerciales, como es la pornografía. Los contenidos mediáticos, impresos, electrónicos y digitales producen patrones estructurales de sistemas machistas y patriarcales, que atentan contra la dignidad de las mujeres.

Ante ello, también surge la necesidad de tipificar la modalidad mediática, ya que esos contenidos se reproducen de manera sistemática en los diversos medios de comunicación y refuerzan los roles y patrones culturales que normalizan la violencia y desigualdad.

Por tal razón, con las reformas que se presentan se reivindica la relevancia de contar con medios para que las mujeres accedan a la justicia en casos de violencia mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación y que protejan su derecho a la libertad sexual, la privacidad y a la intimidad, por lo que insta a que se prevea la sanción por la difusión de imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de quien aparezca en ellas.

De este modo se contribuye al establecimiento de acciones legislativas encaminadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres, basándose en el principio de progresividad de los derechos humanos y en el reconocimiento de que esas conductas deben ser castigadas para evitar su perpetuación en la sociedad actual.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En suma, el internet, los medios de comunicación y los sitios de interacción virtual, deben ser espacios de libertad que sirvan para la consolidación del empoderamiento de las mujeres. En consecuencia, las autoridades, dentro de sus esferas de competencia, deben actuar para garantizarles el pleno goce de derechos fundamentales como la privacidad, la intimidad, la libertad de expresión y el acceso a la información.

En síntesis, con estas reformas se sentarán las bases para una transformación cultural, que fomente el reconocimiento y el respeto de los derechos de las mujeres en el país, a través de los medios de comunicación masiva y en apego a la libertad de la expresión.

**SEXTA.** En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que este dictamen con proyecto de Decreto que modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital y violación a la intimidad sexual, debe ser aprobado en los términos planteados por los razonamientos antes expresados.

Con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política; artículos 18, y 43, fracción III, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Decreto

**Que modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital y violación a la intimidad sexual.**

**Artículo primero.** Se adiciona la fracción X, recorriéndose en su numeración la actual fracción X para pasar a ser XI del artículo 6; se reforma la fracción VII, y se adiciona la fracción VIII al artículo 7; se adiciona la fracción XVI, recorriéndose en su numeración la actual fracción XVI para pasar a ser XVII del artículo 21; se adiciona la fracción X, recorriéndose en su numeración la actual fracción X para pasar a ser XI del artículo 24; se reforma la fracción IV del artículo 37, y se adiciona el artículo 45 Bis, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 6. Tipos de violencia**

...

De la I. a la IX. ...

**X. Violencia simbólica:** es cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, ideas, íconos o signos que transmiten, justifican y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

**XI. Cualesquiera otras formas análogas** que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

...

...

**Artículo 7. Modalidades de violencia**

...

De la I. a la VI. ...

**VII. Violencia digital:** es toda acción dolosa realizada a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), medio digital, redes sociales, u otra tecnología de transmisión de datos que de manera directa o indirecta facilite, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, fotografías, textos, audios videos, datos personales sensibles, impresiones gráficas o sonoras con independencia de si son verdaderas o apócrifas, de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización. Lo anterior, mediante conductas



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

como el acoso, las expresiones discriminatorias, la suplantación de identidad, el hostigamiento, las amenazas, la divulgación sin consentimiento de información privada, y cualquier tipo de acto doloso que atente en contra de la dignidad humana, imagen, integridad, intimidad, libertad, honor, seguridad u otro derecho y cause sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto a las mujeres como a su familia, dentro de cualquier ámbito.

**VIII.** Violencia mediática: es todo acto realizado a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva, genere o incentive estereotipos de género, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra su dignidad.

**Artículo 21. Secretaría de las Mujeres**

...

De la I. a la XV. ...

**XVI.** Implementar campañas, programas y estrategias que incentiven a los medios de comunicación y a la sociedad, a generar contenidos e información libres de estereotipos de género que contribuyan a la concientización, sensibilización, prevención, detección, atención, protección, sanción y reeducación de la violencia contra las mujeres.

**XVII.** Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 24. Ayuntamientos**

De la I. a la IX. ...

**X.** Implementar programas para prevenir, detectar, atender y sancionar la violencia digital y la mediática en todas sus formas y manifestaciones.

**XI.** Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.



### Artículo 37. Acciones del programa especial

...

De la I. a la III. ...

IV. Promover entre los medios de comunicación, la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Así como fomentar la objetividad informativa con perspectiva de género, que privilegie la libertad y la dignidad de las mujeres.

De la V. a la VII. ...

### Artículo 45 Bis. Órdenes de protección relativas a la violencia digital o mediática

Cuando se trate de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, el Ministerio Público, la jueza o el juez, emitirán de manera inmediata, las órdenes de protección necesarias, solicitando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación definitiva de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que emita las órdenes de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo con las características de éste.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las órdenes de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

**Artículo segundo.** Se reforma la denominación del Capítulo V Bis del Título Decimoprimer o para quedar como "Violación a la intimidad sexual", y se reforma el artículo 243 Bis 3, del Código Penal del Estado de Yucatán; para quedar como sigue:

**Capítulo V Bis**  
**Violación a la intimidad sexual**

**Artículo 243 Bis 3.-** Comete el delito de violación a la intimidad sexual la persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización; así como a quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, pareja de hecho o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza.

II. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

III. Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo.

IV. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo.

V. Cuando se haga con fines lucrativos.

VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Quando el delito previsto en este artículo sea cometido contra una persona menor de dieciocho años de edad, se estará a lo establecido en el artículo 211 de este código.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### Transitorios

#### Entrada en vigor

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### Cláusula derogatoria

**Artículo segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SALA USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

#### COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.		
SECRETARIO	 DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto que modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

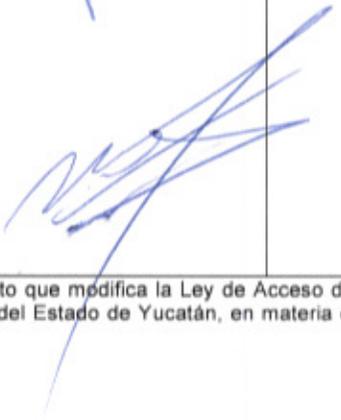
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		
VOCAL	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		
VOCAL	 DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.		
VOCAL	 DIP. JAZMIN YANELI VILLANUEVA MOO.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto que modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital y violación a la intimidad sexual.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto que modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital y violación a la intimidad sexual.

